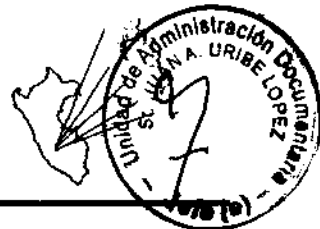




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 0125-2016-GORE-ICA/GGR

Ica, **21 DIC. 2016**

VISTO, Expediente Administrativo N° 0004-2010, sobre Adjudicación de Terrenos Eriazos de dominio del Estado para fines de irrigación y/o drenaje otorgado a favor de Eleodoro Laura Toledo; recurso de apelación de fecha 20 de junio de 2016 y su acumulado mediante Hoja de Registro N° E-001450 de fecha 29 de agosto de 2016, contra la Resolución Jefatural N° 650-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de junio de 2016; Nota N° 008-2016-GORE.ICA/PRETT de fecha 26 de julio de 2016 y el Informe Legal N° 200-2016-GRAJ de fecha 10 de noviembre de 2016;

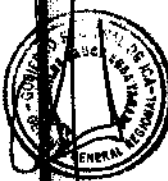
CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 650-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de junio de 2016, el Programa Regional de Titulación de Tierras, resuelve declarar improcedente la oposición a la diligencia de inspección ocular presentada por **ELEODORO LAURA TOLEDO**, así como la caducidad del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos inscritos en la Partida Electrónica N° 11008315 y que se encuentran ubicados en el predio denominado "San José", Sector Higosmonte, provincia de Pisco, departamento de Ica, con una extensión de 58,000 Has, a favor del recurrente antes mencionado, y en consecuencia la reversión de los mismos al dominio del Estado; acto resolutorio que tiene como sustento el Informe Técnico N° 0286-2016-GORE-ICA-PRETT-GEMO, respectivamente;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto en la precitada Resolución Jefatural, el Sr. **ELEODORO LAURA TOLEDO**, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con fecha 20 de junio de 2016, interpone recurso administrativo de apelación; Recurso que es derivado a esta Gerencia General mediante Nota N° 008-2016-GORE.ICA/PRETT de fecha 26 de julio de 2016, siendo luego remitida a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica en la misma fecha, para la elaboración del informe legal y proyección de resolución correspondiente conforme a lo establecido en el numeral 4) del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera expresa, que **"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"** es decir, que dicho recurso versa sobre principios y normas, con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o diferente interpretación de las pruebas producidas;

Que, definido el aspecto formal, pasaremos a analizar el fondo del recurso afirmando que de los fundamentos de hecho expuestos en su contenido, el recurrente señala que: i) mediante Resolución Directoral N° 390-2005-GORE-ICA-DRAG, del 15 de diciembre de 2005, se declaró infundada la oposición presentada por la Asociación de Pequeños Agricultores de Alto Higosmonte y se aprobó la adjudicación con fines de irrigación y/o drenaje de 58.00 Has, denominado San José, distrito de Huancano, provincia de Pisco, departamento de Ica, razón por la que se suscribió el contrato de compra venta con restricción, el 25 de julio de 2006; ii) El 20 de mayo de 2008, el ex Jefe de COFOPRI Ica, cursa notificación para la realización de inspección ocular del predio UC 10158, con la finalidad de verificar la libre disponibilidad de terrenos como eriazos; iii) argumenta que el Reglamento del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-91-AG, prescribe el procedimiento para el otorgamiento de terrenos eriazos con fines de irrigación y/o drenaje, siendo esta norma la que se debería aplicar al presente caso, sin embargo se ha aplicado el Decreto Supremo N° 011-97-AG,



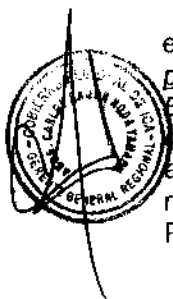
por lo que se ha incurrido en un vicio trascendente de nulidad, de acuerdo con el art. 10° de la Ley N° 27444; iv) Por otro lado, menciona que el Alcalde del distrito de Huancano ha promovido actos de invasión de la población, razón por la cual se perjudicaron las inversiones que había desarrollado de manera gradual sobre el predio San José, las mismas que son: 03 km de camino carrozable, infraestructura de riego consistente en 05 pozas, 02 viviendas de adobe y 800 cultivos de paltos, 250 de lúcuma, 10 de granada y 10 de mango; v) Si fuera el caso que la ocupación del terreno fuera con anterioridad a la firma del contrato, no podría exigirse que se cumpla con los fines de irrigación y/o drenaje, con lo que el contrato sería inejecutable o ineficaz o nulo, careciendo de validez la exigencia de las condiciones contractuales, de habilitación en un plazo de 04 años caso contrario procedería la caducidad; vi) Asimismo, cuestiona que el otorgamiento de la adjudicación de los terrenos antes señalados, se le exija el cumplimiento de los fines de irrigación y/o drenaje de terrenos eriazos, puesto que el mismo se encontraba ocupado por terceros con anterioridad a la adjudicación, lo que resulta un imposible jurídico que habilite tierras eriazas ocupadas por terceros, lo cual indicaría que ni la Dirección de Agricultura, COFOPRI, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (DRSP) y luego el PRETT, realizaron el saneamiento legal; vii) cuestiona que el otorgamiento de la adjudicación de los terrenos antes señalados, se le exija el cumplimiento de los fines de irrigación y/o drenaje de terrenos eriazos, puesto que el mismo se encontraba ocupado por terceros con anterioridad a la adjudicación, lo que resulta un imposible jurídico que habilite tierras eriazas ocupadas por terceros, lo cual indicaría que ni la Dirección de Agricultura, COFOPRI, la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad (DRSP) y luego el PRETT, realizaron el saneamiento legal;

Que, efectivamente, mediante Resolución Directoral N° 390-2005-GORE-ICA-DRAG de fecha 15 de Diciembre de 2005, se le adjudicó a don Eleodoro Laura Toledo, Terrenos Eriazos para fines de Irrigación y/o Drenaje, conforme los requisitos establecidos por el Decreto Supremo N° 019-84-AG, un área de 58.0000 hectáreas de tierras eriazas, señalando en su Artículo Quinto que el incumplimiento del desarrollo del proyecto dentro del plazo señalado, así como la ejecución sin observar las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto de factibilidad, ocasionará de pleno derecho la caducidad del derecho de propiedad;

Que, asimismo, el Artículo Cuarto de la mencionada resolución, estableció los términos y plazos de ejecución, señalando lo siguiente: "Otograr al adjudicatario un plazo improrrogable para desarrollar las obras contempladas en el Estudio de Factibilidad Técnico Económico y otras obras de Irrigación y/o Drenaje necesarias para habilitar las tierras al cultivo, conforme el plazo que se aprecia a continuación: Tres (03) meses para el inicio de las obras, Dos (02) años para ejecutar el 50 % de las mismas y Dos (02) años adicionales para concluir las". Dichas restricciones fueron inscritas en el asiento D00001 de la Partida Registral N° 11008315 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Pisco;

Que, en cumplimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 0007-2014-GORE-ICA/GRDE, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular el 10 de marzo de 2016, con presencia del administrado Eleodoro Laura Toledo, el Alcalde Julio Aurelio Rojas Ñañez de la Municipalidad del Distrito de Huacano y su Gerente General, Walter Francisco Llerena Peña, así como del personal técnico del PRETT, el Ing. Guilman Muñoz Olivares, Ing. José Carlos Medrano Banda y el Ing. Aurelio Carceién Martínez, quienes procedieron a recorrer el predio denominado "San José", conforme a las coordenadas consignadas en los planos, con apoyo del GPS simétrico diferencial, diligencia que se realizó sin ningún contratiempo y fue firmada por los presentes en señal de conformidad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0286-2016-GORE-ICA-PRETT-GEMO, se determinó que el predio se encontraba en estado natural, aproximadamente en un 85 % y que el 15% restante correspondía a edificaciones urbanas desarrolladas por la Municipalidad Distrital de Huancano, como loza deportiva, obras de alumbrado público y alcantarillado, un molino campo deportivo y reservorio de agua, 50 viviendas aproximadamente, algunas de ellas con antigüedad antes de la suscripción del contrato. Además se verificó plantaciones de paltos y otros frutales de aproximadamente 03 (tres) años de antigüedad en una extensión de 1.5000 Has., las cuales eran regadas mediante el uso de cisternas que abastecen de manera irregular a las plantaciones. Se constató obras hidráulicas, badenes, hitos pertenecientes al Gas de Camisea (servidumbre de paso de TGP) y la presencia de ocupantes precarios asentados en parte del predio, los cuales se dedican a la actividad pecuaria, llegando a la conclusión que el adjudicatario no había cumplió con la habilitación de obras civiles ni hidráulicas dentro del plazo fijado y ampliado hasta la actualidad. Se





anexaron fotografías e imágenes satelitales en las cuales se corroboraba la condición actual del predio;

Que, respecto a los puntos 1.2.3 del recurso de apelación se establece que el Decreto Supremo N° 048-91-AG, Reglamento del Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario", señala claramente que procede la concesión de tierras eriazas, única y exclusivamente destinadas para ejecutar estudios de obras de irrigaciones y/o drenaje, encontrándose condicionado a la existencia de agua de libre disponibilidad, y que el derecho de propiedad caduca si el adjudicatario no ejecuta las obras de irrigación y drenaje dentro de los plazos establecidos en el contrato o si las ejecuta sin observar las especificaciones técnicas contenidas en el proyecto de factibilidad. Asimismo los plazos de ejecución son improrrogables y vencidos sin la ejecución del proyecto se declara la caducidad del derecho. Conforme la inspección de campo efectuada el 10 de marzo de 2016, refrendado por el Informe Técnico N° 0286-2016-GORE-ICA-PRETT-GEMO, se concluye que el administrado no ha cumplido con la ejecución de obras de habilitación conforme al proyecto que obra en el expediente administrativo, encontrándose incurrido en la causal de caducidad del derecho de propiedad y reversión de las tierras al dominio del Estado;

Que, del mismo modo, los puntos 4,5,6 del recurso sobre la supuesta invasión y hostigamiento, así como la usurpación señalada, es oportuno indicar que de la revisión del expediente si bien es cierto que existe un proceso judicial pendiente de usurpación, esta no enerva el procedimiento administrativo iniciado ante esta entidad, puesto que nos encontramos frente a la evaluación del cumplimiento de un contrato efectuado entre el Estado Peruano y un particular, por lo que, la denuncia del recurrente ELEODORO LAURA TOLEDO corresponde a actos contra terceros ajenos al presente procedimiento, deviniendo en infundado en este extremo el recurso de apelación presentado por el administrado;

Que, sobre lo manifestado en el punto 7 del recurso, acerca de la suspensión del procedimiento administrativo en virtud a la existencia de un proceso judicial al que hace mención el administrado, al respecto, dicha suspensión sólo está prevista para aquellos casos en los que el pronunciamiento de la autoridad administrativa está condicionada a la previa resolución del conflicto judicial, supuesto que constituye una medida excepcional, que sólo podrá ser aplicada cuando exista estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos jurídicos y que en este caso no se cumple, por cuanto en el presente caso nos encontramos en la evaluación del cumplimiento de un contrato;

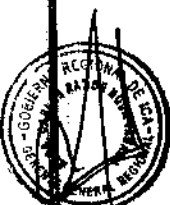
Que, siendo así, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, debiéndose emitir el correspondiente acto resolutivo;

Estando al Informe Legal N° 200-2016-GRAJ y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por ELEODORO LAURA TOLEDO, contra la Resolución Jefatural N° 650-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de junio de 2016 emitida por el Programa Regional Especial de Titulación de Tierras, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Jefatural N° 650-2016-GORE-ICA-PRETT de fecha 14 de junio de 2016 emitida por el Programa Regional Especial de Titulación de Tierras, que declara Improcedente la oposición a la diligencia de inspección ocular presentada por ELEODORO LAURA TOLEDO, declara la Caducidad del contrato de otorgamiento de terrenos eriazos inscritos en la Partida Electrónica N° 11008315 y que se encuentran ubicados en el Predio denominado "San José", sector Higosmonte, provincia de Pisco, departamento de Ica, con una extensión de 58,000 Has, a favor del recurrente antes mencionado, y finalmente declara la reversión de los mismos al dominio del Estado respectivamente.




ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR al administrado y al Programa Regional Especial de Titulación de Tierras (PRETT), conforme a ley.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese la presente resolución en el Portal Web del Gobierno Regional de Ica www.regionica.gob.pe y en el Portal del Estado Peruano.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
ABOG. CARLOS RAMON NOVILO
GERENTE GENERAL REGIONAL

 <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA</p> <p>Ica, 21 de Diciembre 2016 Oficio N° 1244-2016-GORE- ICA/UAD Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.G.R. N° 0125-2016 de fecha 21-12-2016 La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución</p> <p>Atentamente</p> <p>GOBIERNO REGIONAL DE ICA Unidad de Administración Documentaria</p> <p> Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ Jefe (e)</p>
